

Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la providencia anterior, transcurrió durante los días 17, 18 y 21 de noviembre de 2022. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la accionada presentó escrito de apelación (pdf.46). Inhábiles 19 y 20 de noviembre de 2022. Igualmente, el abogado Paulo Lizcano, apoderado de la señora Cotty Morales, allego escrito.

Pereira, Rda., 22 de noviembre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

I. De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente, por la parte afectada con la sentencia, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la accionada Agencia de Seguros Falabella Ltda., quien presentó los reparos correspondientes¹,

En firme este auto, remítase el expediente digitalizado por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozca de la alzada.

II. Ahora el apoderado judicial de la coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño interpone “*recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio, el de apelación...*” contra las “*acciones populares notificadas en los estados del 16-11-2022*”, relacionando a continuación 4 radicados diferentes.²

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Ahora, el inciso 2º. del artículo 320 del Código General del Proceso, reza: “*Podrá interponer el recurso la parte a quién le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 71*”

¹Pdf 46.

²Pdf 47

Lo primero que debemos observar es que no se indica contra que providencia se está interponiendo el recurso, ya que se limita a señalar, que contra la “*acción popular*”.

En segundo lugar y de la mera lectura de la norma atrás citada, se verifica, sin lugar a interpretaciones, atendiendo su tenor literal, que contra la sentencia no procede el recurso de reposición; por lo tanto, se niega el trámite del recurso de reposición.

Luego, el párrafo del art. 318 del C.G.P., indica que “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente*”

En ese entendido, y si es que la coadyuvante desea interponer recurso en contra de la sentencia acá proferida, el procedente es el recurso de apelación.

El profesor Henry Sanabria Santos³, sobre el recurso de apelación enseña:

“Interpuesto el recurso con arreglo las reglas precedentes, el juez de primera instancia, es decir, el mismo juez que profirió la providencia, debe decidir si concede o niega el recurso para que sea tramitado ante el superior, para lo cual el ad-quo debe estudiar si i) el recurso se interpuso en tiempo, 2) si la providencia es susceptible de apelación, 3) si el recurso lo interpuso quien tiene legitimación para el efecto y 4) si el recurrente ha cumplido con las cargas procesales que le impone la ley”

Respecto a la legitimación dijo el tratadista: “*De lo dicho se desprende que se encuentran legitimados para hacer uso de los recursos establecidos en la ley las partes y demás intervinientes procesales que se sientan agraviados con una providencia judicial, que en su parecer, es equivocada...*”

Conforme lo anterior, no es procedente dar trámite al recurso de apelación, que interpretado y adecuado por el despacho, hace la coadyuvante, en virtud a que la sentencia no le resultó desfavorable, y si bien en el poder conferido al abogado no se indica a que parte exactamente coadyuva de las manifestaciones del abogado en la audiencia de pacto de cumplimiento, se entiende fácilmente que su intención es la de colaborar con el actor popular (archivo digital 36ActaLinkAud).

En virtud de ello, se niega el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante contra la sentencia, por no encontrarse legitimada.

Notifíquese,



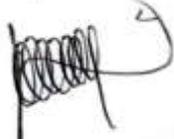
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

³ Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. 135 años. pág. 688 y 689

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 187 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda.23 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves upwards and to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
Secretario